

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-168/2025

RECURRENTE: KARLA GONZÁLEZ PIÑA¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
HERNÁNDEZ ESQUIVEL

SECRETARIO: FABIÁN TRINIDAD
JIMÉNEZ

COLABORÓ: ANA KAREN PICHARDO
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticinco.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado³ de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México, aprobados mediante el acuerdo **INE/CG969/2025**.

¹ Otrora candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ Acuerdo INE/CG968/2025, correspondiente al Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de México.



ANTECEDENTES

De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

I. Instancia administrativa

1. Reforma al Poder Judicial local. El seis de enero, se publicó en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución local, en materia de reforma al Poder Judicial de esta entidad.

2. Inicio del proceso electoral. El treinta de enero, el Instituto Electoral del Estado de México declaró el inicio del proceso electoral judicial extraordinario por el que se renovaría la integración de diversos órganos jurisdiccionales del Poder Judicial local, mediante voto libre, secreto y directo.

3. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025⁴, por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

4. Resolución de fiscalización (acto impugnado). El veintiocho de julio, la autoridad responsable aprobó el dictamen consolidado

⁴

Consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/179305/CG2ex202502-19-ap-3.pdf>



y la resolución INE/CG969/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el Estado de México.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Inconforme con la resolución precisada, el doce de agosto, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.

La referida autoridad remitió la documentación y constancias vinculadas al citado recurso ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecisiete de agosto.

2. Acuerdo de Sala (SUP-RAP-1107/2025 y acumulado).⁵ A través de acuerdo plenario de treinta y uno de agosto, la Sala Superior reencauzó a esta Sala Regional Toluca el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, mismo que fue notificado mediante cédula electrónica, junto con sus anexos, el dos de septiembre siguiente.

3. Integración del expediente y turno a ponencia. El cuatro de septiembre se ordenó integrar el expediente ST-RAP-168/2025 y turnarlo a la ponencia respectiva.

4. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

⁵ SUP-RAP-1287/2025.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto.⁶

Lo anterior, toda vez que el presente recurso de apelación es interpuesto por una ciudadana **Candidata a Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de México** en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en relación con una de las entidades federativas (Estado de México) pertenecientes a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Ello, además, en términos del Acuerdo de Sala dictado en el expediente identificado como SUP-RAP-1107/2025 y su acumulado.

SEGUNDA. Instalación del Pleno de Sala Toluca con las Magistraturas electas.⁷ Se hace del conocimiento de las partes que, con fecha 1º de septiembre de 2025, tomaron protesta las Magistraturas Nereida Berenice Ávalos Vázquez, como Presidenta,

⁶ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso a); 260, párrafo primero, y 263, párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1º, 3º, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4º, 6º, párrafo primero; 40, párrafo primero y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, del punto primero del Acuerdo General 1/2017, por el que la Sala Superior de este Tribunal, ordenó la “DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES”.

⁷ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO.



Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, como integrantes de la Sala Regional Toluca, a partir de la citada fecha.

TERCERA. Existencia del acto impugnado. En el presente medio de impugnación se controvierte el dictamen y resolución aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobados mediante acuerdos INE/CG968/2025 e INE/CG969/2025, emitidos el veintiocho de julio, los cuales fueron aprobados —en lo general— por unanimidad de votos de las consejerías que integran ese órgano administrativo.

Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos, presuntamente, violados.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de los actos impugnados, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque, de las constancias que obran en autos se



advierte que el acto se aprobó el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y le fue notificado al recurrente mediante el buzón electrónico de fiscalización el ocho de agosto, por lo que, si el recurso se presentó el doce de agosto, es evidente que ello fue oportunamente.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple, porque el recurso de apelación fue promovido por parte legítima, ya que la parte recurrente es una ciudadana quien interpone el presente medio de impugnación por su propio derecho, además que la calidad con que promueve les es reconocida en el informe circunstanciado.

De ahí que, resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014, de rubro LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁸

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues la recurrente controvierte una resolución que considera es contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe recurso que deba agotarse previamente para controvertir la resolución reclamada.

QUINTA. Cuestión previa. En la resolución controvertida, el Instituto Nacional Electoral sancionó a la parte recurrente por la actualización de las siguientes irregularidades, según se precisa en el cuadro siguiente:

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.



Conclusión

03-ME-MDJ-KGP-C3. La persona candidata presentó de forma extemporánea la información de sus redes sociales en el MEFIC, así como el formato de actividades vulnerables.

03-ME-MDJ-KGP-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$1,800.00.

03-ME-MDJ-KGP-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$60,900.00.

En el escrito de demanda que originó el presente recurso de apelación se advierte que la recurrente esgrime agravios relacionados con la sanción que le fue impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sanción controvertida:

Persona candidata a juzgadora	UMAS
Karla González Piña	18 (dieciocho) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$2,036.52 (dos mil treinta y seis pesos 52/100 M.N.)

SEXTA. Agravios. La parte recurrente a efecto de controvertir la sanción que le fue impuesta hace valer como motivos de agravio, las temáticas siguientes:

- 1. Exceso del INE al aprobar los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Acuerdo INE/CG54/2025)**

La parte recurrente argumenta que, al aprobar la citada normativa, el INE sobrepasó lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE), sin que lo previsto en los

artículos 41, párrafo tercero, Base V, de la Constitución federal; 4°, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, le autoricen para ello.

Esto es, para la parte promovente la facultad legal del INE para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que tiene conferidas no le autoriza a sobrepasar lo dispuesto en la ley, por lo que la aplicación de una sanción derivada de la instauración de un procedimiento mediante acuerdo trasgrede y modifica lo dispuesto en la LGIPE en torno al régimen sancionador electoral.

De ahí que, para la parte actora, la aprobación de los lineamientos mencionados resulta inconstitucional, pues en estos se establecen los sujetos, obligaciones, conductas sancionables, sanciones y el procedimiento, pese a que ello ya se encuentra previsto en la LGIPE, por virtud de la facultad del Congreso para dictar leyes en la materia, acorde a lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución federal.

Con base en lo anterior, la promovente afirma que existe una duplicidad de normas jurídicas que genera incertidumbre, entre lo dispuesto en la LGIPE y los lineamientos, pues estos últimos habilitan la actuación discrecional e impredecible del INE en menoscabo de los principios de seguridad jurídica, legalidad y control del poder público.

Por tanto, la recurrente solicita la inaplicación al caso concreto de los lineamientos de referencia, sobre la base de que el INE se arrojó una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

2. Formalidades esenciales del procedimiento

La actora afirma que en el procedimiento del que derivó la sanción que le fue impuesta no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto en no se prevé procedimiento alguno,

sin que se le hubiese notificado a efecto de que pudiera defenderse en forma real y efectiva, pues:

- No se le precisaron los hechos que se le atribuyeron (artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE).
- No se le plazó debidamente con lo que se le impidió contestar, ofrecer pruebas y alegar (artículos 35 y 35 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE).

Argumenta que la sanción le fue impuesta sobre la base de una presunción de conducta indebida, sin que se le haya hecho saber la existencia formal de un procedimiento previsto en la LGIPE, en el que:

- Se le hubiese citado a audiencia,
- Se le hubiesen comunicado los hechos que se le atribuyen,
- El expediente formado (artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE),
- Las pruebas existentes, las cuales no le fueron puestas a la vista, como por ejemplo la información solicitada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual fue valorada con el carácter de prueba plena (artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE),
- La autoridad que realizó la investigación,
- Se le hubiese permitido probar y controvertir las pruebas en su contra, así como alegar.

Refiere que, si se le aplicó la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, entonces se le debió sujetar al procedimiento previsto en dicha ley, en el que sí se respetan las formalidades del procedimiento y no a uno previsto en los

lineamientos.

Precisa que, pese a que en el artículo 23, fracción III, de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, se prevé el otorgamiento de la garantía de audiencia, la cual no se le otorgó, pues solo le informaron los errores y omisiones del informe único de gastos, sin precisarle que ello constituía el desahogo de dicha garantía, con lo que se afectó el debido proceso, pues además de las omisiones citadas, no fue notificado de resolución alguna susceptible de ser impugnada ni se le informó del medio de defensa o recurso legal para controvertirla.

Agrega que la citación a una garantía de audiencia debe precisar el objeto y alcance de esta, lo que no se satisface con el oficio por el que se le solicitaron aclaraciones, en particular por lo que hace a las conclusiones:

- **03-ME-MDJ-KGP-C1**, derivada de la omisión de presentar la documentación soporte para comprobar el gasto por propaganda impresa por un monto de \$1,800.00 (mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- **03-ME-MDJ-KGP-C2**, proveniente de la omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, esto es, después de los tres días posteriores a la operación por un importe de \$60,900.00 (sesenta mil novecientos pesos 00/100 M.N.).
- **03-ME-MDJ-KGP-C3**, relativa a que presentó extemporáneamente la información de sus redes sociales en el MEFIC, así como el formato de actividades vulnerables.

Señala que al no delimitarse con precisión el hecho imputado no se advierte como la conducta encaja en la descripción legal para considerarse como una falta, con lo que no se le permitió establecer una defensa adecuada.



3. Fundamentación y motivación

La parte recurrente asevera que se incumplió lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, por lo que hace a los elementos formales de una resolución, esto es, la relación de pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso y por los probables responsables, la parte relativa a la contestación dada al emplazamiento, la acreditación de los hechos y los preceptos legales vulnerados.

Menciona que en la resolución no se identifican las pruebas en las que la autoridad se sustentó para tener por acreditada la falta, pues no existe un apartado de desahogo y valoración probatoria, individual y conjunta, por la que se haya determinado su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, con lo que se trasgredió el principio de presunción de inocencia, respecto de las conclusiones **03-ME-MDJ-KGP-C1, 03-ME-MDJ-KGP-C2** y **03-ME-MDJ-KGP-C3**.

Argumenta que no tuvo conocimiento de las razones y constancias a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos, ni de su valoración conforme con el artículo 21 de dicho reglamento.

Asevera que tampoco se expusieron las razones por las que la autoridad responsable consideró que:

- No se presentó la documentación (**conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C1**).
- El reporte de las operaciones fue extemporáneo (**conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C2**).
- La información fue presentada de manera extemporánea (**conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C3**) o, inclusive,

Pues, no se precisó el contenido de los artículos de los lineamientos

[8°, 21 y 51, inciso e)] o del reglamento de fiscalización (38, párrafos 1 y 5), presuntamente, trasgredidos; ni tampoco por qué se consideró que se incumplió con dichas disposiciones normativas, sin que resulte válido que dichos aspectos se asienten en un documento distinto de la resolución, pues ello le impide conocer de manera clara, completa y oportuna las razones de la sanción y controvertirlas.

Esto es, la parte recurrente argumenta que no se explica el nexo causal entre la conducta, el tipo administrativo y la sanción, pues no se acreditan los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se le atribuye.

Señala que en la propia resolución se estableció que:

...no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada...

Para la parte recurrente, lo anterior evidencia que la supuesta irregularidad fue determinada a partir de un riesgo hipotético sin conexión a un daño efectivo a la certeza y transparencia en la fiscalización de los recursos, por lo que no se actualiza el resultado lesivo exigido por la hipótesis normativa aplicable, es decir, no se da la tipicidad de la conducta.

4. Individualización de la sanción

La parte recurrente argumenta que, en la resolución impugnada, el INE no señaló como arribó a la individualización de la sanción a partir de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

Refiere que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron explicadas de forma genérica, esto es:

Respecto de las conclusiones **03-ME-MDJ-KGP-C1, 03-ME-MDJ-**

KGP-C2 y 03-ME-MDJ-KGP-C3, arguye que no se precisó cuando ocurrió el hecho, esto es, la fecha y hora, exacta o aproximada, a efecto de verificar la vigencia de la normativa aplicable, la prescripción de responsabilidad y corroborar si la persona servidora pública estaba en funciones y en el ejercicio de su cargo.

No se describió la manera, forma o procedimiento en que se desarrolló el acto u omisión, por lo que se dejó de incluir, la conducta activa o pasiva, los medios utilizados y el grado de participación, lo que sirve para identificar si existió dolo o culpa y la gravedad de la falta.

No se especificó donde se llevó a cabo la conducta, ni el sitio físico preciso, para determinar la competencia de la autoridad investigadora o sancionadora, vincular la conducta con el ámbito de actuación de la persona servidora pública, así como acreditar si el hecho ocurrió en un espacio institucional o en una particular relacionado con su función, pues la autoridad responsable se limitó a mencionar “Estado de México”.

La parte recurrente argumenta que no basta que en la resolución se mencione que la conducta “se califica como grave ordinaria” sin detallar los hechos, las pruebas y los criterios que sustenta la calificación.

Objeto del medio de impugnación y metodología de estudio

Por tanto, el objeto del recurso es revisar, en su caso, la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral contenida en la resolución controvertida, dado que la pretensión es que se revoque la sanción que le fue impuesta a la parte recurrente.

Consecuentemente, el estudio de los agravios se realizará conforme con las temáticas apuntadas y en el orden que han sido precisados, puesto que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado en el medio de

impugnación, no genera afectación alguna a la parte recurrente, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁹

SÉPTIMA. Estudio de fondo.

1. Exceso del INE al aprobar los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales (Acuerdo INE/CG54/2025)

El agravio es **inoperante**.

En primer término, debe precisarse que el **treinta de enero**, el Consejo General del INE, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**, emitió los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

El diecinueve de febrero, se publicó dicho acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, con lo que surtió efectos generales.

En tal sentido, toda vez que la parte actora cuestiona la emisión de los citados lineamientos sobre la base de que el INE sobrepasó lo previsto en la LGIPE, con la pretensión de que dicha normatividad se inaplique al caso concreto, sus planteamientos se desestiman, pues, en todo caso, debió plantear tal cuestión en vía de acción de manera oportuna y no hasta el momento en que le fue impuesta una sanción con motivo de la fiscalización de sus recursos.

Aunado a lo anterior, lo ineficaz de los argumentos planteados en vía de agravio por la parte recurrente, atienden a que se trata de afirmaciones genéricas, dogmáticas y subjetivas, puesto que no precisa de qué manera, en tratándose del régimen sancionador electoral, supuestamente, el INE modificó lo previsto en la LGIPE con la emisión de los lineamientos de mérito, cuando lo que

⁹ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

cuestiona es la emisión de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, aprobados por acuerdo **INE/CG54/2025**.

No obstante, lo anterior, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que, por lo que hace al ejercicio de la facultad reglamentaria que el INE tiene respecto del proceso extraordinario de personas candidata a juzgadoras, la Sala Superior de este Tribunal se ha pronunciado al respecto,¹⁰ precisando, en esencia, que la naturaleza del proceso extraordinario para elegir en los diferentes cargos a las personas juzgadoras es diversa al resto de los procesos electorales para elegir los diferentes cargos de los Poder Legislativo y Ejecutivo, por lo cual, las normas que prevén regulaciones son diferentes.

Para el caso, se debe tener presente el Decreto en materia de reforma judicial, por el que se modificaron, entre otros, los artículos 116 y 122 de la Constitución general, que entró en vigor el día dieciséis de septiembre.

En tal sentido, en las disposiciones transitorias del decreto de reforma constitucional se otorgó al Consejo General del INE una facultad normativa para emitir los acuerdos necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso de selección de personas juzgadoras.¹¹

Esto es, existe desde la Constitución misma una cláusula habilitante,¹² a efecto de establecer las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos de fiscalización, así

¹⁰ Véase lo resuelto en el juicio **SUP-JDC-1579/2025 y acumulados**, en el que se pronunció respecto de la facultad reglamentaria del INE, con motivo de la emisión del acuerdo **INE/CG24/2025** por el que se aprobaron los **Lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores, así como el catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**.

¹¹ Artículo segundo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de Federación el quince de septiembre del presente año.

¹² Tesis XXII/2012, de rubro **CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**.

como el catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial, federal y local.

En correspondencia con lo anterior, el INE cuenta con facultades para la fiscalización de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial, federal y locales, y garantizar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Lo anterior, evidencia que existe disposición expresa de la Constitución federal, para que el INE ejerza su facultad reglamentaria por cuanto hace a la elección extraordinaria de personas juzgadoras, lo que es conforme a Derecho y acorde con el mandato constitucional y legal, pues los lineamientos que sobre el particular se emitieron tienen una naturaleza instrumental cuyo objetivo es cumplir el mandato constitucional y adaptar lo dispuesto por la disposición constitucional respecto de dicha elección, por lo que, en todo caso, es necesario evidenciar que de su contenido se advierta una modificación o alteración a lo establecido en la norma que reglamentan.

A partir de lo anterior, se puede arribar a la conclusión que la Constitución Federal y la LGIPE¹³ prevén una serie de directrices respecto de la elección de personas juzgadoras por lo cual, en principio, la emisión de los lineamientos por el INE se presume conforme a lo dispuesto en la citada normativa, salvo que se evidencie que se está modificando lo previsto en la normativa constitucional o legal, lo que en el caso no sucede.

2. Formalidades esenciales del procedimiento

Los agravios son **inoperantes**, unos e **infundados**, otros.

Son **inoperantes** los argumentos con base en los cuales la parte recurrente sostiene que las formalidades del procedimiento no le

¹³ Artículos 1°, párrafo 4; 3°, párrafo 1, inciso I); 30, párrafo 1, inciso e); 494, párrafo 1, y 526.



fueron respetadas por la autoridad responsable porque debió aplicarse la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización y no la normativa aplicable al procedimiento de fiscalización del proceso electoral del poder judicial local en el Estado de México.

Es importante precisar que, en torno a dicho proceso electoral, existen lineamientos específicos aprobados por el Consejo General del INE mediante acuerdo **INE/CG54/2025**, esto es, los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Dichos lineamientos, en su artículo 1º, párrafos primero y cuarto, disponen:

Artículo 1º. Estos Lineamientos tienen por objeto regular la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la UTF y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales. Su objetivo es salvaguardar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, transparencia, equidad y paridad de género, así como garantizar el origen, monto, destino y correcta aplicación de los ingresos y egresos por parte de las personas reguladas.

[...]

Son de observancia general y obligatoria para el Instituto, los OPLE, los PP y las personas reguladas, con independencia del marco regulatorio o denominación específica que se les dé.

Lo anterior, evidencia su aplicación al caso concreto, pues son de observancia general para la propia autoridad responsable, en tratándose de la presentación de información comprobatoria de las operaciones ante la Unidad Técnica de Fiscalización y los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos en los procesos de elección de cargos del poder judicial federal y locales, actividades que guardan diferencia con los procesos de investigación en materia de fiscalización que pueden instaurarse



con motivo de la presentación de una queja o del inicio de un procedimiento oficioso a cargo de la propia autoridad.

Si bien, por virtud de lo previsto en el artículo 2°, en relación con los artículos 46,¹⁴ 48,¹⁵ 49¹⁶ y 50¹⁷ de los propios lineamientos citados, son supletorios a estos, entre otros, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, del cual la parte recurrente refiere los artículos 14, 16, párrafo 1; 35,¹⁸ 35 bis¹⁹ y 36 bis,²⁰ para apoyar sus argumentos, lo cierto es que esta pierde de vista que la sanción que le fue impuesta **no deriva de la presentación de una queja en su contra o del inicio de un procedimiento oficioso** de la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se hubiera realizado una investigación, sino de **la**

¹⁴ **Artículo 46.** Las personas candidatas a juzgadoras y demás sujetos que incurran en conductas que impliquen inobservancia de estas disposiciones en materia de fiscalización en el proceso electivo, se sujetarán al Procedimiento Sancionador establecido en los presentes Lineamientos y demás leyes aplicables en materia electoral que no contravengan.

¹⁵ **Artículo 48.** Las quejas y procedimientos oficiosos relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del Poder Judicial, sean Federal o Local, se tramitarán por vía del PASF y serán resueltas por el Consejo General a más tardar en la sesión en la que se apruebe el Dictamen y la Resolución relativos a los informes de campaña, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta treinta días antes de la aprobación de estos.

¹⁶ **Artículo 49.** El Consejo General, la COF y la UTF podrán iniciar PASF oficiosamente, en los supuestos previstos por las normas que les rigen.

¹⁷ **Artículo 50.** Los PASF serán tramitados con las reglas previstas en el RPSMF.

¹⁸ **Artículo 35. *Emplazamiento.*** **1.** Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso la Unidad Técnica, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente. **2.** Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

¹⁹ **Artículo 35 Bis.** **1.** Si con motivo de la sustanciación se advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables, la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación. **2.** En estos casos, se deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a los denunciados durante un plazo improrrogable de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

²⁰ **Artículo 36 Bis. *Acceso al expediente.*** **1.** Las partes que formen parte de la relación jurídico-procesal en los procedimientos oficiosos y de queja en materia de fiscalización, podrán tener acceso al expediente. **2.** Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que obrando en el expediente, haya sido recabada por la autoridad fiscalizadora como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de los denunciados, pero únicamente podrá ser consultada in situ, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma. **3.** La consulta al expediente deberá atender a lo dispuesto en los Lineamientos para la consulta de expedientes de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización en resguardo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



presentación de información comprobatoria de las operaciones ante dicha Unidad Técnica y de **los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos** en el proceso de elección de cargos del poder judicial local en el Estado de México, de la cual, a la postre derivaron sanciones en su contra.

Lo anterior, con motivo de las actividades de verificación propias de la autoridad fiscalizadora a efecto de comprobar la veracidad de lo reportado, identificar posibles actividades vulnerables por parte de las candidaturas, así como de las labores de fiscalización con el apoyo información que proporcionen las autoridades competentes (Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Servicio de Administración Tributaria, Unidad de Inteligencia Financiera) conforme con lo dispuesto en la LGIPE y, en su caso, en los convenios de colaboración e intercambio de información con otras autoridades, instituciones u organismos.

De ahí que el procedimiento que la parte actora demanda debió instaurarse de manera previa a la imposición de la sanción que ahora reclama no resulte aplicable al caso concreto, pues, en tratándose de la revisión de la información comprobatoria, así como del origen y destino de los recursos, el procedimiento



aplicable es el previsto en los artículos 17 a 23²¹ y 54²² de los

²¹ **Artículo 17.** Las personas candidatas a juzgadoras registrarán en el MEFIC los eventos de campaña que lleven a cabo tales como foros de debate y mesas de diálogo o encuentros, de manera semanal y con una antelación de al menos cinco días a la fecha en que se llevarán a cabo. **Artículo 18.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales. Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración. Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro. También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo. **Artículo 19.** Las personas candidatas a juzgadoras capturarán en el MEFIC los ingresos y egresos erogados durante el periodo de campaña. Para cada ingreso o egreso capturado, las personas candidatas a juzgadoras deberán cargar la documentación soporte que respalde la transacción. **Artículo 20.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la e.firma de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede. **Artículo 21.** Las personas candidatas a juzgadoras deberán realizar los registros de sus gastos en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren, se pagan o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. **Artículo 22.** Una vez presentado el informe único, éste no se podrá modificar, salvo en lo dispuesto en el periodo de corrección establecido en el artículo 23 de estos lineamientos. **Artículo 23.** Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente: I. Revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el origen, monto y destino que le den las personas candidatas a juzgadoras a los gastos personales, viáticos y traslados; II. Una vez entregados los informes únicos de gastos, la UTF contará con un plazo para revisar la documentación soporte y el informe único presentado. III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto. IV. Una vez concluido el plazo para que las personas candidatas a juzgadoras presenten sus aclaraciones o rectificaciones a las observaciones, la UTF contará con un plazo para realizar el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, así como para someterlos a consideración de la COF. V. Una vez que la UTF someta a consideración de la COF el dictamen consolidado y el anteproyecto de resolución, ésta última tendrá un plazo para aprobar dichos anteproyectos y presentarlos al Consejo General. VI. Aprobado el dictamen consolidado, así como el anteproyecto de resolución respectivo, la COF, a través de su Presidencia, los remitirá al Consejo General. VII. Finalmente, recibido el dictamen consolidado y proyecto de resolución, el Consejo General deberá analizarlos y, en su caso, aprobarlos. Los plazos a los que se sujetará la fiscalización de los informes que presenten las personas candidatas a juzgadoras serán determinados en el acuerdo que para tales efectos apruebe el Consejo General.

²² **Artículo 54.** Con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado y de identificar posibles actividades vulnerables por parte de las personas reguladas en estos Lineamientos, la UTF realizará sus labores de fiscalización con el apoyo de la información que proporcionen, entre otras, la CNBV, el SAT y la UIF, de conformidad con lo que señala la LGIPE y, en su caso, los convenios de colaboración e intercambio de información con otras autoridades, instituciones u organismos. En uso de la facultad para superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, la UTF podrá solicitar la información a cualquier autoridad, con el fin de allegarse de elementos que le permitan verificar lo informado por los sujetos obligados.

lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.

En el mismo sentido, resulta **inoperante** el argumento de la recurrente, referente a que, si se le aplicó la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la LGIPE, entonces se le debió sujetar al procedimiento previsto en dicha ley, en el que sí se respetan las formalidades del procedimiento y no a uno previsto en los lineamientos.

Ello, porque, en primer término, la parte actora pierde de vista que si bien, en el artículo 52 de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, se alude al catálogo de sanciones previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LGIPE, esto se hace de manera supletoria, conforme lo dispuesto en el artículo 2° de dichos lineamientos, sin que ello implique, en modo alguno, que en lugar del procedimiento establecido en estos últimos para **la presentación de información comprobatoria de las operaciones y de los mecanismos de revisión del origen y destino de recursos**, debió haberse implementado una investigación dentro de un procedimiento sancionador, ordinario o especial, previsto en el artículo 440, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la LGIPE, como lo pretende la recurrente.

Por otra parte, resultan **infundados** los planteamientos de la recurrente por los que asevera se le afectó su garantía de audiencia, el debido proceso y su derecho a una defensa adecuada, puesto que, pese a que la autoridad responsable le notificó el oficio de errores y omisiones, con base en lo previsto en el artículo 23, fracción III, de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales, ello no le garantizó sus derechos en tal sentido.



El precepto en cita prevé lo siguiente:

Artículo 23. Una vez generado el informe único de gastos, la UTF se estará a lo siguiente:

[...]

III. En el caso que la autoridad determine la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y el informe único presentado, otorgará garantía de audiencia a las personas candidatas a juzgadoras, para que en el plazo establecido presente las aclaraciones, rectificaciones y documentación que considere pertinentes; para tal efecto, se habilitará, en el MEFIC, durante ese periodo, la edición de ingresos, egresos y/o el soporte documental adjunto.

Contrario a lo afirmado por la recurrente, la actuación de la autoridad responsable, conforme con lo dispuesto en dicho precepto, sí cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, el debido proceso y constituye una real garantía de audiencia, puesto que con ello se le pusieron en conocimiento, precisamente, los errores y omisiones derivados de la revisión de su informe y de la documentación soporte, con lo que se le dio la oportunidad de realizar las alegaciones y aclaraciones correspondientes, así como de aportar los elementos probatorios correspondientes a su defensa, previo a la toma de una determinación por la autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que se trata de una garantía de audiencia otorgada dentro de un procedimiento de revisión de la información comprobatoria de las operaciones, aportada por la propia recurrente en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas como candidata, así como de la fiscalización del origen y destino de los recursos utilizados, y no de un procedimiento de investigación derivado de la presentación de una queja en su contra o del inicio oficioso de un procedimiento de fiscalización.

En el oficio de errores y omisiones, la autoridad responsable le notificó lo siguiente (énfasis añadido):



Ciudad de México, 16 de junio de 2025.

C. KARLA GONZÁLEZ PIÑA
CANDIDATA AL CARGO DE MAGISTRADA DEL
TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 192, numerales 1, incisos d) y e), 2 y 3; 199, numeral 1, inciso e); 504, numeral 1, inciso XIV; 505, 519, 520, 521, 522 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b), fracción III; y 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización (RF); así como, el acuerdo INE/CG54/2025 por el que se emitieron los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y Locales (Lineamientos) e INE/CG190/2025, corresponde al Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su Comisión de Fiscalización (COF), la fiscalización de los diversos sujetos obligados.

Para tal efecto cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), órgano técnico encargado de la recepción y revisión integral de los informes únicos de gastos del periodo de campaña de las personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial Local. Asimismo, tiene la atribución de requerir información complementaria respecto de los apartados de dichos informes o documentación comprobatoria relacionada.

En este sentido, la revisión del informe de mérito, así como el dictamen y la resolución correspondientes, se apegarán a la normatividad sustantiva vigente en el periodo de campaña; es decir, a lo dispuesto en la LGIPE, el RF y los acuerdos INE/CG54/2025 e INE/CG190/2025.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 20 de los Lineamientos señalados, usted presentó su informe único de gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).

En esa tesitura, esta autoridad fiscalizadora ha advertido la existencia de errores y omisiones, los cuales se detallan en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-A, del presente oficio.

Por lo anterior y con base en lo establecido en el acuerdo INE/CG190/2025, se requiere que, a más tardar el 21 de junio de 2025, proporcione a través del MEFIC las aclaraciones y rectificaciones pertinentes. El escrito de respuesta deberá presentarse en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesarios. Asimismo, deberá incorporar en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-A, en la columna “Respuesta de la persona candidata”, la información correspondiente al escrito, en el que se atiendan cada una de las observaciones señaladas en el anexo.

Las observaciones contenidas en el presente oficio se dan a conocer con el objetivo de que no incurra en alguna conducta

que pudiera ser susceptible de sanción conforme a los dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso c) de la LGIPE y 52 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG54/2025 y modificados mediante el INE/CG333/2025.

Finalmente, se hace de su conocimiento que esta autoridad fiscalizadora privilegia el uso de medios electrónicos para la práctica de diligencias, por lo que se adjunta al presente el acta de conclusión de la revisión.

En tal sentido, la autoridad sí comunicó a la parte recurrente que, derivado de la presentación de su informe único de gastos en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC) y con base, entre otra normativa, en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y Locales, se le requería para que proporcionara las aclaraciones y rectificaciones pertinentes con el objeto de que atendiera cada una de las observaciones que se le dieron a conocer, con la finalidad de que no incurriera en alguna conducta que pudiera ser susceptible de sanción. Ello, precisó el objeto y alcance de la garantía de audiencia otorgada.

Tal comunicación procesal dio la oportunidad a la parte actora de tener conocimiento pleno y oportuno de las observaciones derivadas de la presentación de su informe, así como la posibilidad de preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes, respecto de los errores y omisiones técnicas detectadas por la autoridad fiscalizadora.

Ello es acorde con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal en relación con la presentación de informes anuales y de campaña,²³ por el que ha considerado que, respecto de la vinculación directa con el procedimiento de fiscalización a cargo del Instituto Nacional Electoral, el derecho de audiencia en la materia se garantiza con los siguientes elementos:

²³ Véase, por ejemplo, la sentencia del SUP-RAP-299/2018.

- I. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un sujeto obligado, por parte de la autoridad.
- II. El conocimiento fehaciente del sujeto fiscalizado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.
- III. El derecho del sujeto sometido a revisión, de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate.
- IV. La posibilidad de que éste aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Por tanto, si durante la revisión de los informes de campaña, la Unidad Técnica de Fiscalización advierte la existencia de errores y omisiones y le otorga al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, el plazo previsto en la normativa para que realice las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes; ello, precisamente, es lo que le garantiza el derecho de audiencia, como lo ha sentado la Sala Superior en casos similares.²⁴

De ahí que tampoco le asista la razón a la parte actora cuando afirma que se afectó el debido proceso y su derecho a una defensa adecuada, puesto que las conductas observadas le fueron precisadas previo al acto privativo por el que se le impuso la sanción, la cual le fue notificada e impugnó, oportunamente, por lo que resultan ineficaces los argumentos por lo que expone que no se le informó el recurso legal para controvertirla.

3. Fundamentación y motivación

Los agravios son **inoperantes**, unos, e **infundados**, otros.

²⁴ Los precedentes en los que se ha acogido este criterio son: **SUP-RAP-719/2017** y **acumulados y SUP-RAP-765/2017**.

En primer término, son **inoperantes** los agravios en los que la parte recurrente afirma que:

- La resolución cuestionada no cuenta con los elementos formales previstos en el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE.
- En la resolución no se identifican las pruebas en las que la autoridad se sustentó para tener por acreditada la falta, pues no existe un apartado de desahogo y valoración probatoria, individual y conjunta, por la que se haya determinado su responsabilidad [artículo 42, párrafo 1, fracción III, inciso d), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE].²⁵
- No tuvo conocimiento de las razones y constancias a que hace referencia el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, ni de su valoración conforme con el artículo 21 de dicho reglamento.

Ello, porque si bien dicho reglamento es de aplicación supletoria en término de lo dispuesto en el artículo 2º²⁶ de los lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,²⁷ lo cierto es que el artículo 42 en cita atiende a un procedimiento diverso, esto es, el correspondiente a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Por tanto, dado que la resolución que ahora se cuestiona deriva del procedimiento para la fiscalización del proceso judicial local en el Estado de México, se debe partir, en todo caso, de lo dispuesto en

²⁵ La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por el quejoso, o por el denunciado, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.

²⁶ **Artículo 2.** Son supletorios a estos Lineamientos, la LGIPE, la LGSMIME, el RE, RPSMF y el RF; así como las demás normas emitidas por el Consejo General.

²⁷ Aprobados el treinta de enero por el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG54/2025.

los artículos 337,²⁸ 338²⁹ y 339³⁰ del Reglamento de Fiscalización del INE, también de aplicación supletoria a la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

En tal sentido, de la simple lectura de la resolución impugnada, en el apartado 35.4.13. relativo a la parte recurrente, se advierte que, a partir de las conclusiones sancionatorias plasmadas en el dictamen, en el que se precisa la normativa vulnerada; la autoridad responsable procedió a la imposición de la sanción correspondiente a cada una de ellas, mediante la valoración de la falta y el desarrollo de la individualización de la sanción en términos de lo dispuesto en los artículos 337 a 339 del Reglamento de Fiscalización antes citados.

Aunado a lo anterior, las razones y constancias previstas en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE deriva de la facultad de la Unidad Técnica de Fiscalización de allegarse de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, esto es, se trata de una norma prevista para un

²⁸ **Artículo 337. Procedimiento para su aprobación.** 1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

²⁹ **Artículo 338. Valoración de la falta.** 1. El Consejo impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en la Ley de Instituciones. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las siguientes: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. **b)** El dolo o culpa en su responsabilidad. **c)** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta. **d)** La capacidad económica del infractor. **e)** Las condiciones externas y los medios de ejecución. **f)** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. **g)** En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 2. Los gastos detectados por la Unidad Técnica en el ejercicio de sus facultades, notificados a los sujetos obligados y que en virtud de la atención al oficio correspondiente, sean reconocidos en los informes respectivos, deberán ser valorados en la Resolución como faltas sustantivas.

³⁰ **Artículo 339. Reincidencia.** 1. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la norma efecto, se considerarán los siguientes elementos: **a)** El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior. **b)** La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado. **c)** Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

procedimiento diverso al de la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial.

En el mismo sentido, por lo que hace a las reglas de la valoración probatoria, pues si bien las previstas en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, resultan comunes a la materia electoral, lo cierto es que los medios probatorios y la documentación soporte se encuentra referida y valorada en el dictamen aprobado mediante la resolución que ahora se impugna, determinaciones que le fueron notificadas a la parte recurrente. De ahí la inoperancia de los agravios.

Por otro lado, devienen **infundados** los agravios por los que la parte recurrente asevera que no se expusieron las razones por las que la autoridad responsable consideró que: No se presentó la documentación (**conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C1**); el reporte de las operaciones fue extemporáneo (**conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C2**) y la información fue presentada de manera extemporánea (**conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C3**).

Pues, afirma, que no se precisó el contenido de los artículos de los lineamientos [8°, 21 y 51, inciso e)] o del Reglamento de Fiscalización (38, párrafos 1 y 5), presuntamente, trasgredidos; ni tampoco por qué se consideró que se incumplió con dichas disposiciones normativas, sin que resulte válido que dichos aspectos se asienten en un documento distinto de la resolución, pues ello le impide conocer de manera clara, completa y oportuna las razones de la sanción y controvertirlas.

Esto es, la parte recurrente argumenta que no se explica el nexo causal entre la conducta, el tipo administrativo y la sanción, pues no se acreditan los elementos objetivos y subjetivos de la infracción que se le atribuye.

Lo infundado deriva de que, contrario a lo afirmado por la parte



actora, en el dictamen consolidado la autoridad responsable sí precisó las razones por las que consideró que se actualizaba cada una de las conductas infractoras correspondientes a las conclusiones antes señaladas, de las que se advierte la cita precisa de la normativa que se incumplió, así como el análisis y conclusión para justificar (nexo causal) porque se consideró transgredida la norma en cada caso, como se muestra a continuación:

Conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C1

DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO
La persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos (XML, PDF o ambos) de los comprobantes fiscales digitales (CFDI).	De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar los archivos electrónicos XML y/o PDF de los comprobantes fiscales digitales (CFDI) en los registros de gastos, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-6 del presente oficio.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: - El comprobante fiscal en formato XML vigente. - Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 46 y 127, numeral 1, del RF y 30, fracción I, inciso b) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.
RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	Análisis de la UTF		Conclusión
<p><i>"SE ANEXA AL PRESENTE EL FORMATO XML VIGENTE, POR UN ERROR INVOLUNTARIO SOLO SUBI EL PDF, TENIENDO LOS 2 EN MIS ARCHIVOS. Respecto de los 2 millares que se adquirieron posteriormente fueron de manera individual, al no haberse pactado en el contrato con el señor Salvador González Valdés, y no haber excedido los UMAS para facturar solo se pidió nota, mencionado que se hicieron 3 cotizaciones para adquirir el de menor costo, para acreditar esto se anexar 4 archivos con el nombre ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-6."</i></p> <p>Veáse ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-R1 y ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-R2 del presente dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>De las aclaraciones proporcionadas por la persona candidata en el MEFIC, se determinó lo siguiente:</p> <p>Con relación a los comprobantes señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-6, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que manifestó adjuntó los archivos en formato XML y PDF, asimismo, se determinó que presentó los comprobantes fiscales en su archivo digital XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de producción y edición de spots para redes sociales, por tal razón la observación quedó atendida.</p> <p>Respecto de los comprobantes señalados con (2) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-6 del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que la adquisición de los bienes fue pactada posteriormente y no haber excedido los UMAS para facturar solo se pidió una nota, sin embargo la normatividad no establece una excepción para obtener los comprobantes fiscales por internet, por lo que se determinó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda impresa, por lo que al no comprobar el gasto la observación no quedó atendida por un importe de \$1,800.00.</p>		03-ME-MDJ-KGP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$1,800.00.
Falta concreta	Artículos que incumplió		
Egreso no comprobado	30, fracciones I, II, III y IV y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 127, numeral 1 del RF		



Conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C2

DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO
Registro de operaciones extemporáneas	Se observaron registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-7 del presente oficio.	Se le solicita presentar en el MEFIC: -Las aclaraciones que a su derecho convengan.	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, en relación con los artículos 17 y 38, numerales 1 y 5 del RF. A través de los recursos de apelación SUP-RAP- 207/2014 y SUP-RAP-392/2022, la Sala Superior del TEPJF determinó que la obligación de registrar las operaciones en el sistema de contabilidad en línea en "tiempo real", es constitucional.
RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	Análisis de la UTF		Conclusión
<p><i>"Fue un error de registro por 1 día, no obstante, el egreso se encuentra registrado en el estado de cuenta utilizado para la campaña."</i></p> <p>Veáse ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-R1 y ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-R2 del presente dictamen.</p>	<p>No atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y de la información presentada por la persona candidata a juzgadora en el MEFIC, se determinó respecto al registro identificado en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-7, aun cuando señala que se trató de un error de registro por un día y el egreso se encuentra registrado, esta autoridad constató que corresponde a un registro contable de operaciones que la persona candidata a juzgadora registró en el informe único de gastos del periodo normal y que fue registrado con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de \$60,900.00; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>		03-ME-MDJ-KGP-C2
Falta concreta		Artículos que incumplió	
Omisión de reportar operaciones en tiempo real (en el MEFIC) (Periodo normal)		21 y 51, inciso e) de los LFPEPJ, en relación con el artículo 38, numerales 1 y 5 del RF.	



Conclusión03-ME-MDJ-KGP-C3

DESCRIPCIÓN	OBSERVACIÓN	SOLICITUD	FUNDAMENTO
Registro de información en MEFIC	De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-8 del presente oficio.	<p>Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La información faltante que se señala. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025.
RESPUESTA DE LA PERSONA CANDIDATA	Análisis de la UTF		Conclusión
<p><i>"FORMATO 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado. Se anexa formato para debido cumplimiento, no se anexo por un error."</i></p> <p>Veáse ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-R1 y ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-R2 del presente dictamen.</p>	<p>No</p> <p>atendida</p> <p>Del análisis a las aclaraciones y la información presentada en el MEFIC, respecto de la documentación solicitada que se detalla en el ANEXO-L-ME-MDJ-KGP-8 del presente dictamen, la persona candidata señaló que presento el Anexo A de Actividades Vulnerables, el cual fue presentado en el periodo de corrección para la presentación del informe; por tal razón, la observación en cuanto a este punto quedó atendida.</p> <p>No obstante, el mismo fue presentada de forma extemporánea en respuesta al oficio de errores y omisiones; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.</p> <p>Sin embargo, no se manifestó respecto a la presentación extemporánea de las redes sociales en el MEFIC, por lo que respecto a este documento la observación no quedó atendida.</p>	<p>03-ME-MDJ-KGP-C3</p> <p>La persona candidata presentó de forma extemporánea la información de sus redes sociales en el MEFIC, así como el formato de actividades vulnerables.</p>	
Falta concreta		Artículos que incumplió	
Presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ		8 y 10 de los LFPEPJ	

En tal sentido, carecen de sustento los agravios que plantea la recurrente, pues dicha fundamentación y consideraciones no fueron omitidas por la autoridad responsable, sino que se localizan

en el dictamen que le fue notificado y que forma parte integral de la resolución que ahora cuestiona.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal³¹ que el dictamen consolidado que se emite con motivo de la fiscalización de los ingresos y egresos de campaña de las candidaturas en una elección popular, forma parte integral de la resolución que emite el Consejo General del INE, ello derivado de lo dispuesto en el artículo 337 del Reglamento de Fiscalización,³² por lo que no constituye un elemento distinto o inválido, ni tampoco constituye un obstáculo para que la persona fiscalizada y, eventualmente, sancionada conozca de manera clara, completa y oportuna las razones de la determinación sancionatoria de la autoridad fiscalizadora.

De ahí lo infundado de los agravios.

Igualmente, resulta **infundado** su agravio, por el que refiere que no se da la tipicidad de la conducta, puesto que en la resolución se precisa que la irregularidad (en referencia a la conclusión **03-ME-MDJ-KGP-C3**)³³ solo puso en peligro la rendición de cuentas, por lo que fue sancionado a partir de un riesgo hipotético y no de un daño efectivo a la fiscalización.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal que basta con la sola puesta en riesgo de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas a cargo de las personas obligadas en la materia electoral, para justificar la

³¹ Por ejemplo, al resolver el SUP-RAP-343/2016, la Sala Superior de este Tribunal precisó lo siguiente: *Como se observa, el Dictamen Consolidado registrado con la clave INE/CG587/2016, forma parte integral de la resolución combatida. En el mismo constan las circunstancias y condiciones por las que se sanciona al ahora apelante, y constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad, y encontrarse en condiciones de controvertir esa determinación, mediante una defensa adecuada.*

³² **Artículo 337. Procedimiento para su aprobación.** 1. Derivado de los procedimientos de fiscalización, la Unidad Técnica elaborará un proyecto de Resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones correspondientes, previstas en la Ley de Instituciones, lo que deberá ser aprobado por la Comisión previo a la consideración del Consejo.

³³ La persona candidata presentó de forma extemporánea la información de sus redes sociales en el MEFIC, así como el formato de actividades vulnerables.

eventual imposición de una sanción, pues ello, aunque no trastoca directamente la actividad fiscalizadora, si la entorpece y dificulta, puesto que constituye una falta formal.

En tal sentido, lo precisó la autoridad responsable al pronunciarse sobre la trascendencia de la normativa transgredida, respecto de la conclusión en comento:

En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente **SUP-RAP-62/2005**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”

De ahí lo infundado del agravio.

4. Individualización de la sanción

Los agravios son **inoperantes**, unos e **infundados**, otros.

Es **inoperante** el argumento de la parte recurrente por el que refiere que, en la resolución impugnada, el INE no señaló como arribó a la individualización de la sanción a partir de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la LGIPE.

En dicho precepto normativo se dispone, expresamente, lo siguiente:

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:



[...]

Lo dispuesto en el precepto legal de referencia, corresponde al LIBRO OCTAVO denominado *De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno*, en el que se clasifican los procedimientos sancionadores en **procedimientos ordinarios** que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y **especiales sancionadores**, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, así como para faltas en tratándose de violencia política por razón de género (artículo 440 de la LGIPE).

Por tanto, el precepto legal indicado por la parte recurrente no es aplicable al caso concreto, porque para la individualización de la sanción derivada del **procedimiento de fiscalización** existe norma específica, esto es, la prevista en el **artículo 338 del Reglamento de Fiscalización**, el cual fue observado por la autoridad responsable, ya que en la resolución impugnada tomó en cuenta las circunstancias que rodearon, en cada caso, la contravención de la norma, entre otras, las siguientes:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- El dolo o culpa en su responsabilidad.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.
- La capacidad económica de la persona infractora.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

De ahí la inoperancia del agravio.

Por otro lado, resultan **inoperantes**, unos e **infundados**, otros, los agravios por el que la parte recurrente sostiene que la autoridad responsable explicó en forma genérica las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las conclusiones sancionatorias.



Al individualizar la sanción respecto de cada una de las conclusiones sancionatorias, la autoridad responsable determinó lo siguiente al calificar la falta que tuvo por acreditada, en cada caso:

• **Conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C1**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
03-ME-MDJ-KGP-C1 La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$1,800.00.	\$1,800.00.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de México.

• **Conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C2**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	Monto involucrado
03-ME-MDJ-KGP-C2 La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$60,900.00.	\$60,900.00

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de México.



• Conclusión 03-ME-MDJ-KGP-C3

Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
03-ME-MDJ-KGP-C3 La persona candidata presentó de forma extemporánea la información de sus redes sociales en el MEFIC, así como el formato de actividades vulnerables.	Acción

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número (1).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de México.

La parte recurrente se agravia de que, en las anotadas consideraciones, no se precisó:

- Cuando ocurrió el hecho, esto es, la fecha y hora, exacta o aproximada, a efecto de verificar la vigencia de la normativa aplicable, la prescripción de responsabilidad y corroborar si la persona servidora pública estaba en funciones y en el ejercicio de su cargo.
- No se especificó donde se llevó a cabo la conducta, ni el sitio físico preciso, para determinar la competencia de la autoridad investigadora o sancionadora, vincular la conducta con el ámbito de actuación de la persona servidora pública, así como acreditar si el hecho ocurrió en un espacio institucional o en una particular relacionado con su función, pues la autoridad responsable se limitó a mencionar “Estado de México”.

Lo **inoperante** consiste en que, con independencia de que la autoridad responsable haya precisado como circunstancia de tiempo y lugar que:

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.



Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de México.

Y en tal sentido, no se haya hecho referencia a la fecha y hora, exacta o aproximada de la irregularidad, así como tampoco al sitio físico preciso, ello no es impedimento para verificar la competencia de la autoridad responsable, su ámbito de actuación en relación con la persona candidata, la vigencia de la normativa aplicable, la prescripción de responsabilidad y corroborar si la persona servidora pública estaba en funciones y en el ejercicio de su cargo, sin que sea relevante si la irregularidad ocurrió en un espacio institucional o particular, dada la naturaleza de la rendición de informes; puesto que todo ello es posible desprenderlo de la circunstancia de que se dio en el contexto de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, a partir de lo cual, como se estableció en el dictamen aprobado mediante la resolución impugnada, resultan aplicables las disposiciones siguientes:

Las disposiciones generales en materia de Fiscalización, están determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en los artículos 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 y penúltimo párrafo, de la CPEUM; 192, numerales 1, inciso d) y e), 2 y 3; 199 numeral 1, inciso e), 504 numeral 1, fracción XIV; 505, 519, 520, 521, 522 y 526 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIP); 10, numerales 1 y 3; 22, numeral 1, inciso b) fracción III, y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización (RF); en relación con los acuerdos INE/CG54/2025, INE/CG190/2025 e INE/CG333/2025; así como el acuerdo CF/004/2025.

En cuanto a la verificación de los informes de campaña que presentan las personas candidatas a juzgadoras, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) observó y aplicó lo establecido en los artículos 190; 191; 192; 196, numeral 1; 199, numeral 1 y 200, de la LGIP; 81 de la LGPP; 36, 37, 37 bis, 38, 287, 290, 296 numeral 1 y 333 del RF; 5, 6, 7, 8, 9, 10, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del acuerdo INE/CG54/2025.

De la operación y su registro e informes únicos de gastos de las candidaturas; deberán apegarse a lo estipulado en el artículo 199, numeral 1, inciso g) de la LGIP; 7, numeral 1 incisos d) y e), y 81 numeral 1, inciso c) de la LGPP y 36, 37, 37 bis, 38, 39, 40,



41, 44, 102, 287, 296 numeral 10 y 333 del RF; 5, 6, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 del acuerdo INE/CG54/2025.

Dentro de este marco jurídico resultaron aplicables los acuerdos emitidos por el Consejo General (CG) del Instituto Nacional Electoral (INE), así como por la Comisión de Fiscalización (COF), mismos que se enlistan: CF/004/2025 e INE/CG190/2025.

De acuerdo con la legislación electoral en el estado de México:

Las disposiciones generales en materia de Fiscalización están determinadas de acuerdo con la legislación electoral en el Estado de México: Las disposiciones generales en materia de Fiscalización están determinadas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y en el Código Electoral del Estado de México.

Finalmente, dentro de este marco jurídico resultaron aplicables los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de México, mismos que se enlistan: IEEM/CG/19/2025, IEEM/CG/50/2025, IEEM/CG/70/2025 e IEEM/CG/80/2025.

Aunado a ello, en tanto el contexto temporal y de lugar es el proceso extraordinario de elección de personas juzgadoras en el Estado de México, existe un momento cierto para la prescripción de la responsabilidad que deriva de la revisión de dichos informes y de los plazos para que la autoridad responsable emitiera las determinaciones, puesto que el diecinueve de febrero, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG190/2025, por el que determinó los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, en los términos siguientes:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

En el mismo sentido, por cuanto hace a si la persona candidata se encuentra en funciones y en ejercicio de un cargo, pues derivado del proceso del registro de las candidaturas, inclusive, se debía precisar en la propia boleta electoral si la candidatura se



encontraba en funciones, de ser el caso. De ahí la inoperancia de dichos argumentos.

Por otra parte, resultan **infundados** los agravios por los que la parte recurrente expone que:

- No se describió la manera, forma o procedimiento en que se desarrolló el acto u omisión, por lo que se dejó de incluir, la conducta activa o pasiva, los medios utilizados y el grado de participación, lo que sirve para identificar si existió dolo o culpa y la gravedad de la falta y que
- No basta que en la resolución se mencione que la conducta “se califica como grave ordinaria” sin detallar los hechos, las pruebas y los criterios que sustenta la calificación.

En la resolución impugnada, sobre el particular, la autoridad responsable consideró lo siguiente:

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infactora	
Conclusión	Monto involucrado
03-ME-MDJ-KGP-C1 La persona candidata a juzgadora <u>omitió</u> presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en propaganda impresa por un monto de \$1,800.00.	\$1,800.00.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infactora	
Conclusión	Monto involucrado
03-ME-MDJ-KGP-C2 La persona candidata a juzgadora <u>omitió</u> realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de \$60,900.00.	\$60,900.00



Conducta infractora (1)	Acción u omisión (2)
03-ME-MDJ-KGP-C3 La persona candidata <u>presentó</u> de forma extemporánea la información de sus redes sociales en el MEFIC, así como el formato de actividades vulnerables.	<u>Acción</u>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número (1).

De lo transrito se evidencia que en la resolución impugnada sí se determinó la forma en que se realizó la irregularidad respecto de cada una de las conductas sancionatorias, así como si se trata de una omisión (**conclusiones 03-ME-MDJ-KGP-C1 y 03-ME-MDJ-KGP-C2**), así como de una acción (**03-ME-MDJ-KGP-C3**); los medios (MEFIC, en el caso de la acción), así como que el grado de participación directa de la persona candidata, pues no se hace referencia a operaciones con terceros.

Lo anterior, le permitió a la autoridad responsable determinar la existencia de dolo o culpa, así como la gravedad de la falta en los términos siguientes:

• **03-ME-MDJ-KGP-C1**

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar. [...]

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

• **03-ME-MDJ-KGP-C2**

c) Comisión intencional o culposa de la falta



No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
[...]

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

• **03-ME-MDJ-KGP-C3**

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.
[...]

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

Aunado a lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que la autoridad responsable se limitó a mencionar que la conducta se calificaba como grave ordinaria (calificación que correspondió a las conclusiones **03-ME-MDJ-KGP-C1 y 03-ME-MDJ-KGP-C2**), sin detallar los hechos, las pruebas y los criterios que sustentan dicha calificación, puesto que, en realidad, dicha calificación atiende a las conductas precisadas en el dictamen, respecto de dichas conclusiones sancionatorias, las cuales ya han sido precisadas, así como a los elementos soporte recabados por la autoridad durante el proceso de fiscalización, incluidos los eventuales elementos de prueba remitidos por la parte recurrente al contestar las observaciones que se le realizaron con el oficio de errores y omisiones, aunado a los aspectos valorados para la calificación de la falta, acorde con lo dispuesto en el artículo 338 del Reglamento de Fiscalización, esto es:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

De ahí lo infundado de los agravios que se analizan.

Al haber resultado **inoperantes e infundados** los motivos de disenso bajo estudio, lo procedente sería **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

SEGUNDO. **Infórmese** de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFIQUESE, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el



Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.